Núm. 44. Sábado 22 de Febrero de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 80.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 18 del actual, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Queda limitado acceso a plaza de Santander a aquellas personas que justifiquen imperiosa necesidad hacerlo, que V. E. apreciará en cada caso, pero en manera alguna dadas circunstancias en razón curiosidad, información u otras, por lo que no deben expedirse salvoconductos ni autorizar viajes sino en las condiciones al principio citadas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 20 de Febrero de 1941.

El Gobernador,
702 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 81.

Orden público.—Salvoconductos

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y para evitar molestias y dar facilidades a personas de solvencia y garantía, para realizar los desplazamientos de su residencia que sean necesarios, he resuelto disponer:

1.º Los carnets profesionales de que se hallen provistos de su depuración los Abogados, Agentes Comerciales, Arquitectos, Dentistas, Farmacéuticos, Ingenieros, Maestros Nacionales, Médicos, Notarios, Periodistas, Peritos Agrícolas, Practicantes, Procuradores y en general, todas aquellas personas que ejerzan alguna carrera o profesión oficialmente colegiada y reconocida por el Estado, tendrán validez de salvoconducto para circular libremente por el territorio Nacional, siempre que lleven adherida la fotografía de los interesados y se hallen expedidos por el Presidente de los respectivos Colegios o personas que, dentro del ramo, tenga autoridad suficiente para su expedición.

2.º Para circular dentro de las provincias respectivas, bastará en lo sucesivo, a todas las personas en general, la cédula personal.

Habiéndose observado que la mayoría de los Ayuntamientos siguen en las liquidaciones de salvaconductos correspondientes al año actual, la numeración del pasado año, se les advierte que a partir del 1.º de Enero del corriente año, deben empezar con el núm. 1 y seguir la numeración correlativa en meses sucesivos.

También se les advierte, que las liquidaciones deben remitirse a la Secretaría de Orden público, de este Gobierno civil, antes del día 10 del mes siguiente al que se liquida.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 20 de Febrero de 1941.

El Gobernador,
681 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.. Habiéndose establecido, por el número 22 de la orden de 19 Agosto de 1940, las normas de desbloqueo de efectos descontados y

M.C.D. 2022

itos concedidos por Bancos y Cajas de Aho-

Visto el artículo 70 de la ley de 7 de Diciembre de 1939,

Este Ministerio se ha servido disponer que el desbloqueo de los citados activos de los establecimientos de crédito deberá quedar ultimado por los mismos en fecha 31 de Marzo próximo.

Lo que para su conocimiento y traslado a la Banca oficial, Comité Central de la Banca española y Confederación de Cajas de Ahorro, participo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 15 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(*B. O.* del E. del día 17.)

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 70 de la ley reguladora del Desbloqueo, y a propuesta de esa Comisaría general,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las operaciones de desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras cuyos titulares se hubiesen beneficiado de un desbloqueo previo de corrección y estuvieran comprendidas en alguno de los casos definidos por el número primero de la orden de 19 de Octubre último, se llevarán a cabo por las Secciones provinciales de Banca competentes con sujeción a las reglas que a continuación se indican y demás normas de esta orden:

a) Tratándose de expedientes en que exista alguna cuenta afectada por el artículo cuarto de la ley de 13 de Octubre de 1938, siendo el expediente de imputabilidad, se aplicarán las normas generales de la orden de 19 de Octubre de 1940, con la única particularidad de que no podrá hacerse imputación a saldo alguno de dicha cuenta anterior al saldo mínimo. Cuando por esta prohibición no pudiera consumarse la imputación, se acordará la fusión de cuentas.

Siendo el expediente de fusión, las cuentas del artículo cuarto entrarán en ella, pero sustituyendo el saldo de 18 de Julio de 1936 por el saldo mínimo, que se mantendrá asi, en todas las fechas-límite, hasta el periodo en que tal saldo se dió efectivamente.

b) En los casos en que el titular, además de haberse beneficiado con el desbloqueo de correc ción, hubiese obtenido sobre cuentas de otros titulares el desbloqueo del artículo quinto de la ley de 13 de Octubre de 1938, se aplicarán en el desbloqueo de incrementos las normas generales de la orden de 19 de Octubre último.

c) Cuando se trate de desbloqueos de incrementos correspondientes a titulares que, habiéndose beneficiado del desbloqueo de corrección, hubieran sufrido sobre sus cuentas, por acción de tercero, el desbloqueo del artículo quinto de la ley de 13 de Octubre de 1938, el desbloqueo de incrementos se practicará en la forma ordinaria, previa eliminación, en la cuenta que lo contenga, del ingreso desbloqueado al amparo de dicho artículo.

Esta eliminación procederá lo mismo en los expedientes de imputabilidad que en los de fusión.

d) Cuando los titulares beneficiados por un desbloqueo de corrección hubiesen declarado, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 1 de Abril de 1939, la existencia en sus cuentas de fondos de tercero, se deducirán de la cuenta los aludidos fondos, que se desbloquearán por separado con arreglo a la fecha de su ingreso, y se dará a aquélla, en el desbloqueo de incrementos, el tratamiento que corresponda. El líquido resultante del desbloqueo de los fondos de tercero se ingresará por el establecimiento de crédito en la cuenta titulada «Desbloqueo de Improtegibles» (artículo 20 de la ley de 7 de Diciembre de 1939).

e) Las cantidades desbloqueadas por corrección a empresas que hubieran sido descolectivizadas bajo el dominio marxista, se imputarán a los abonos hechos en cuentas bancarias por consecuencia directa de la descolectivización. Si estos abonos fueren inferiores a las cantidades desbloqueadas por corrección, la diferencia se imputará a los saldos posteriores a la descolectivización por orden riguroso de mayor a menor proximidad a la fecha de ésta.

Si los abonos en cuentas bancarias causados por la descolectivización fueren de importe superior a la cantidad desbloqueada por corrección, la diferencia en más se desbloqueará aplicándole el porcentaje que resulte de calcular el desbloqueo de incrementos que hubiera correspondido a las cuentas del organismo colectivista disuelto, en cuyo cálculo se prescindirá siempre de las cantidades inicialmente transferidas al organismo colectivista, en cuanto no excedan de los saldos que las empresas fusionadas tuvieren a su favor el 18 de Julio de 1936.

Las variaciones del saldo posteriores a la descolectivización e independientes de ésta en lo que no estén afectadas por imputación del desbloqueo corrector, serán objeto del método general de desbloqueo de incrementos.

f) Las cantidades desbloqueadas por corrección en virtud de los artículos séptimo y octavo de la ley reguladora, en relación con saldos adjudicados, bajo dominio marxista, a causa de disolución de una persona jurídica o muerte de una persona física, darán lugar en todo caso a un expediente de imputabilidad. La imputación se hará sobre los saldos inmediatos y posteriores en fecha a la de la adjudicación, completándose la imputación, en cuanto fuese necesario, con cargo a saldos anteriores, por orden siempre de mayor a menor proximidad. Para la práctica de la imputación de referencia se tendrán presentes, en todo caso, las imputaciones ya practicadas por cualquier otro concepto.

2.º Las Secciones provinciales iniciarán el desbloqueo que se les atribuye por esta orden reclamando de los establecimientos de crédito, en relación con los expedientes de que ahora se trata, los certificados a que se refiere el número sexto de la orden de 19 de Octubre último, los cuales deberán contener, además de los extremos que allí se indican: Expresión del saldo mínimo, con su fecha, en las cuentas afectadas por el artículo cuarto de la ley de 13 de Octubre de 1938, cuantía y fecha de ingreso de los fondos de tercero afectados por lo dispuesto en la ley de 1 de

M.C.D. 2022

Abril de 1939 y todos los demás datos que la Sección estime en cada caso necesarios. Los certificados habrán de ser despachados por la entidad respectiva en un plazo máximo de ocho días.

3.° Durante la primera quincena del próximo mes de Marzo, los interesados en los desbloqueos de incrementos a que esta orden se refiere, con excepción de los comprendidos en los apartados *e)* y *f)* del número primero de la misma, deberán presentar, en la Sección provincial de Banca competente, una declaración jurada del tenor de las que se indican en el número séptimo de la orden de 19 de Octubre último, prescindiendo del párrafo final de cada una de éllas.

4.° Para el despacho de los expedientes comprendidos en los apartados *e)* y *f)* del número primero de esta orden, las Secciones reclamarán de los interesados cuantos datos sean necesarios al efecto, pudiendo exigir declaraciones juradas y pruebas documentales.

5.° Se considerarán parte integrante de la presente orden, con las particularidades establecidas en el número primero de este texto, los números segundo, tercero y octavo a dieciocho de la orden de 19 de Octubre de 1940.

En consecuencia, las cantidades que se desbloqueen por virtud de la presente orden no serán disponibles hasta que así se establezca por otra orden especial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1941.—LARRAZ.--Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(*B. O.* del E. del día 17.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Fijados los precios de tasa para la venta al público del aceite de oliva, con arreglo a lo prevenido en la orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de Noviembre de 1940, se observa la tendencia de los almacenistas intermediarios a procurar abastecer preferentemente aquellas provincias en que, con sujeción a los tipos señalados, pueden obtener un mayor beneficio, lo que, evidentemente, entorpece el normal abastecimiento de todo el territorio nacional. No resulta aconsejable modificar los tipos fijados como consecuencia de aquella disposición, pero tampoco es justo mantener una situación, en virtud de la cual, los vendedores, para determinados puntos, logran un margen de ganancia superior a los que corresponden a quienes tienen que surtir a otros en que el precio no les permite alcanzar el mismo lucro. Lo lógico es que, unos y otros, cualesquiera que sean las provincias de origen y destino, trabajen en idénticas condiciones, y para conseguirlo, sin alteración de los precios indicados, el procedimiento mas adecuado, aceptando la propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, es la creación de una Caja de Compensación, que, bajo la directa dependencia del Delegado de este Ministerio en dicho Sindicato, arbitre los fondos necesarios para igualar los beneficios de todos los almacenistas intermediarios. Y atribuída ya esta intervención al Delegado, también procede conferirle la administración del fondo que resulte de la aplicación del artículo 17 de la orden de este Ministerio de 28 del mismo mes de Noviembre, que estableció el canon de cinco céntimos de peseta en kilo de aceite, de cualquier clase que se venda, la mayor parte del cual se destinaba a las posibles compensaciones de precios que puedan ser necesarias.

Asimismo la experiencia aconseja establecer algunas limitaciones en el comercio del aceite, encaminadas a la misma finalidad de facilitar el mas rápido y normal abastecimiento de todas las provincias españolas, como es firme y decidido propósito del Gobierno.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo 1.° Los tenedores de aceite de oliva sólo podrán venderlo al Sindicato Nacional del Olivo, con la intervención del Delegado de este Ministerio en dicho Sindicato, el cual entregará el aceite para su distribución al ciclo de comercio del mismo.

Art. 2.° El ciclo de comercio del Sindicato, Nacional del Olivo queda obligado a distribuir en toda la Nación el aceite que actualmente se encuentra en los depósitos de los almacenistas, así como el que le entrega el Sindicato a precio de tasa de productor, como consecuencia de las órdenes que dicte el Delegado del Ministerio de Agricultura, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado *c)* del artículo cuarto del decreto de este Ministerio de fecha 5 de Noviembre de 1940.

Art. 3.° Para igualar los beneficios de los intermediarios, al llevar aceite de cada una de las provincias con exceso de producción a las deficitarias a que tienen que abastecer, se establecerá, bajo la directa dependencia del Delegado de este Ministerio en el Sindicato Nacional del Olivo, una Caja de Compensación, cuyo funcionamiento se reglamentará por la Dirección general de Agricultura, a propuesta de dicho Delegado, el cual deberá ser auxiliado en este cometido por las Jefaturas Agronómicas provinciales.

Art. 4.° Los márgenes máximos que podrán percibir los distintos industriales que intervienen en el comercio del aceite, serán los siguientes:

Mayoristas de origen, veinte céntimos de peseta por kilogramo de aceite.

Mayoristas de destino, veinte céntimos de peseta por kilogramo de aceite.

Detallistas, a quienes sólo se permite la venta del aceite y jabón, veinte céntimos por litro de aceite.

Detallistas no incluídos en el grupo anterior, quince a diecisiete céntimos de peseta por litro, según importancia de la población.

La Dirección general de Agricultura fijará las cantidades que dichos comerciantes tienen que ingresar en la Caja de Compensación o percibir de élla en cada caso particular, teniendo en cuenta el coste efectivo del transporte de aceite de unas a otras provincias, según el procedimiento que se emplee.

Los ingresos en la Caja, en los casos que procedan, habrán de ser efectuados antes de que el

M.C.D. 2022

Sindicato de la provincia de origen extienda la guía correspondiente, y los pagos de dicha Caja serán hechos siempre después que el aceite, cuyo transporte lo motiva, haya llegado al punto de destino.

Art. 5.° El canon de cinco céntimos de peseta por kilo de aceite que fija el artículo 17 de la orden de este Ministerio de fecha 28 de Noviembre de 1940, se ingresará en una cuenta corriente abierta al efecto por el Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo Las cantidades que, procedentes de este ca non, hayan sido percibidas hasta ahora por las Delegaciones Sindicales o por la del Sindicato del Olivo, deberán ser ingresadas en dicha cuenta.

Art. 6.° Con el fin de que la Delegación Nacional de Sindicatos remunere a las C. N. S. locales por los trabajos estadísticos que efectúan, el Delegado del Ministerio de Agricultura pondrá a disposición de dicha Delegación el doce y medio por ciento de la parte del canon destinada a cubrir los gastos del Sindicato Nacional del Olivo y de la Delegación del Ministerio, y entregará al Jefe Nacional de dicho Sindicato las cantidades necesarias para atender a los fines antes citados. El sobrante será destinado a cubrir el déficit, si lo hubiere, de la Caja de Compensación que se establece en el artículo tercero y a las otras atenciones que acuerde este Ministerio.

Art. 7.° Para facilitar lo ordenado en el artículo segundo y evitar ventas clandestinas de aceite y orujo, todos los producidos en cada almazara serán retenidos en ella a disposición del Delegado del Ministerio, no pudiendo retirar el productor que haya llevado la aceituna más que la cantidad de aceite que tiene derecho a reservar para propio consumo, según guía que habrá de proporcionarle el Sindicato provincial del Olivo correspondiente. El orujo producido será entregado solamente a fabricantes de aceite de orujo, siguiendo las instrucciones del propio Sindicato. Los dueños de molinos y almazaras serán directamente responsables del cumplimiento de lo que se ordena en este artículo.

Art. 8.° Se declaran nulos y sin eficacia alguna los contratos de ventas de aceites pendientes, que no hayan dado lugar a la emisión de las guías correspondientes por el Sindicato hasta el día en que se publique esta disposición.

Los contratos de compra de aceituna concertados entre fabricantes y productores podrán ser revisados, a petición de cualquiera de las partes contratantes, si los juzgan lesivos como consecuencia del ordenamiento que por esta disposición se establece. La demanda de revisión se presentará en las correspondientes Jefaturas Agronómicas provinciales, las que estudiarán los contratos impugnados y acordarán, oyendo a las partes, si lo consideran necesario, lo que proceda. Los derechos correspondientes que deban percibir las Jefaturas serán abonados por el demanente en el momento de presentar los documentos.

Art. 9.° El régimen de compensaciones que en esta orden se establece empezará a regir tan pronto como la Dirección general de Agricultura dicte las normas prácticas para su aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura.

(*B. O.* del E. del día 18.)

Ayuntamientos

VINUESA 641

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado sacar a concurso la provisión de las plazas que a continuación se relacionan, para el que habrán de regir las condiciones de preferencia determinadas en la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año, debiendo acreditarse por los concursantes, además de todas y cada una de las condiciones en dichas disposiciones enumeradas, las de capacidad para el desempeño de las plazas que se anuncian.

Si dentro de cada uno de los turnos establecidos no se presentasen aspirantes, o los que lo hicieran dejasen de reunir las condiciones exigidas, se acumularán las plazas a los turnos sucesivos y así hasta llegar al de libre elección del Ayuntamiento, que en todo caso podrá declarar desierto el concurso si ninguno de los presentados reune los méritos necesarios para merecer el nombramiento.

Plazas que se anuncian

Dos de Maestro-aserrador, con el sueldo o remuneración del 40 por 100 de los igresos que por el asierro de madera ingresen en el municipio, cuya remuneración habrá de ser distribuida entre los operarios nombrados en la forma que éllos mismos determinen, y siendo de su cuenta el pago de los obreros que deban emplearse, así como los seguros, etc. Tendrán necesariamente que fijar su residencia en esta villa y habrán de estar siempre dispuestos a desempeñar su cometido en cualquier época del año.

Una de electricista, con el jornal diario de 8'50 pesetas y debiendo acreditar a satisfacción del Ayuntamiento, que posee los conocimientos técnicos y prácticos precisos para el desempeño de su empleo.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas en el plazo de treinta días a contar de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirigidas al Sr. Alcalde de esta villa.

Vinuesa 17 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Venancio Ramos.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022